Año de 1936 — Viernes 25 de Septiembre — Núm. 116

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios uidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por líneas 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 116

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que preceptúa la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y Real orden de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en la primera quincena del mes de Agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de Septiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a confeccionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados para efectuar la cobranza de los recibos de la contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se efectúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amillaramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de Julio por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para los Ayuntamientos de la primera y segunda sección se fijaron respectivamente para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la *Gaceta de Madrid* de trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circular a las provincias, con fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro en Burgos, dos ejemplares del *Boletín Oficial* de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para mil novecientos treinta y siete de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión del Tesoro Público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm 117.

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional, conocer con la mayor exactitud, y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles para coordinarlas con el consumo y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los productores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de Octubre próximo, declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de Octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este *Boletín* ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de Octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de Octubre, las existencias que tuvieran en primero de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del 1.º de Noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería» en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de Octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del *Boletín Oficial* y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance, dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 118

En el deseo de que no sufran perjuicio los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo. La Inspección de Seguros Sociales cuidará la debida observancia de todas las obligacianes patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de seguro de accidentes de trabajo, se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, presidida por persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 119.

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se deriven y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervencion de agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de Julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún estab'ecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de Julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior

o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y reguardos de depósito en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de Julio, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 17 de Septiembre de 1936

162

Teniendo en cuenta la conveniencia suma de efectuar con la mayor rapidez las numerosas compras de artículos y efectos para el Ejercito, y considerando que en la mayor parte de los casos ello se verifica por orden de las Autoridades Divisionarias, que son las que por estar en contacto directo con las tropas pueden apreciar mejor en todo momento sus necesidades, se hace preciso conceder a aquéllas una prudencial amplitud, para que sin necesidad de consultas dilatorias puedan aprobar las propuestas que les hagan los Jefes de los distintos servicios.

En vista de lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo primero. Se concede a los Generales de las Brigadas, a los Inspectores de Ingenieros, Intendencia y Sanidad, y a los Coroneles Jefes de las Intendencias Divisionarias, mientras no actúen los Intendentes Inspectores, la facultad de aprobar gastos de sus respectivos servicios y tropas, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Artículo segundo. Los que pasando de la cifra indicada no rebasen la de 100.000, serán aprobados por los Generales de las Divisiones, el del Ejército de Africa y los Comandantes Generales de Baleares y Canarias.

Artículo tercero. Los que excedan de 100.000 pesetas, serán remitidos por las Autoridades citadas en el artículo primero a la Intendencia general del Ejército de operaciones, quien con su informe los enviará a la Comisión Directiva del Tesoro público, para la resolución que proceda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

163

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensadora alimentación, y de otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se abonará en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las fuerzas del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de operaciones, la cantidad de una peseta diez céntimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentran en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar a sus respectivas guarniciones, por descanso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes les serán entregados en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta Orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

164

Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno que, procediendo de plazas o territorio no ocupados por el Ejército Nacional, han hecho o hagan en lo sucesivo su presentación ante las Autoridades Militares, queden en la situación de disponible, tomando esta disponibilidad el carácter de gubernativa cuando hayan de quedar sujetos a procedimiento.

El haber a devengar en una u otra situación, será el 80 por 100 o el tercio íntegro del de activo respectivamente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la orden primera del 4 de Septiembre (*Boletín Oficial* del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un minimun de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas,

Los mismos, encuadernados en cartoné, cinco pesetas.

Con un minimun de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartoné, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimun de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartoné, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato.

Con un mínimun de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartoné, ocho pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publcación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Modelo a que se hace referencia en el artículo primero del Decreto núm. 117

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL Sección Agronómica de ....

Término municipal de .... *Núm.* ....

DECLARACIÓN JURADA que. por duplicado, presenta D............... ...., vecino de......................., de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos

Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en primero de Octubre.................

Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores.................

SUMAN LAS EXISTENCIAS DE TRIGO ...

Kilogramos que me reservo para la siembra..........

DIFERENCIA.............

Kilogramos de harina que posee el declarante en primero de Octubre.................

Y para que conste, a los oportunos efectos señalados por Decreto número........de....de..................de 1936, firmo esta declaración en..........., a.... de........... de 1936.

EL DECLARANTE,

Del *Boletín Oficial* de la Junta de Defensa Nacional de España del 22 de Septiembre, número 25).

2111

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Los Jefes de todos los Centros y Dependencias de esta provincia, dependientes del Estado, remitirán a este Gobierno relación nominal de los funcionarios de los suyos respectivos, que en virtud del Bando de la Comandancia Militar de esta Plaza de fecha 27 de Julio último, han sido baja en nómina por no hallarse presentes en sus destinos en primero de Agosto de 1936, expresando la categoria y cargo que cada uno desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 22 de Septiembre de 1936. —El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *J. España*.

2120

CIRCULAR

La libertad de conciencia es uno de los derechos individuales que las Constituciones Políticas de todos los Estados modernos—y la propia de España—, reconoce a todos los ciudadanos, en atención, sin duda, a que aquella libertad implica una facultad que acompaña a todo individuo como algo inherente a la personalidad humana.

Manifestación propia de este derecho es el ejercicio del culto y demás actos religiosos, que son como la exteriorización de convicciones e ideas que por arraigar tan de firme en las conciencias de los hombres, han tenido las leyes que reconocerlas como derechos y regular su ejercicio.

Entre los actos de la Religión Católica, figura la administración del Santo Viático a los enfermos hijos de la Iglesia Católica, que con un justo criterio en la Autoridad encargada de interpretar la Ley, no puede impedirse sin coartar y avasallar el ejercicio de aquel derecho, que por su naturaleza, ha merecido el rango de Constitucional.

Si en términos generales aparecen desprovistas de fundamento jurídico cuantas cortapisas y limitaciones se establezcan para restringir el ejercicio del derecho de libre conciencia, con mayor razón lo será en un pueblo que, como el español, es de tradición eminentemente cristiana, manifestada de modo tan patente a través de su Historia.

Por las razones indicadas, quedan autorizados los sacerdotes de la Religión Católica para administrar procesionalmente el Santísimo Viático en esta provincia, con toda la ostentación y honores que, tradicionalmente, se le ha venido tributando.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 24 de Septiembre de 1936. — El Gobernador civil, *Joaquín España Cantos*.

2124

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en mi circular de fecha 14 de Agosto anterior, se ha decretado el cese en sus respectivos destinos y la baja en nómina, a partir de la fecha que se indica, de los funcionarios y emplea-

dos que a continuación se expresan:

Bajas a partir de 1.º de Septiembre de 1936

D. Antonio Ramos Melero.—Farmacéutico Titular de Cuéllar.

D. Emiliano Matesanz Alvarez.-Maestro Nacional de Cedillo de la Torre.

D. Juan Vacas.—Vigilante de Arbitrios del Ayuntamiento de Segovia.

Bajas a partir de las fechas que se indican

D. Isidoro Pérez Benito.—Auxiliar de O. P.—Baja a partir del día 20 de Septiembre de 1936, en que fué detenido.

D. Hilario Herrero Hernández.--Guarda Forestal.—Baja a partir del día 19 de Septiembre de 1936, en que fué detenido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los respectivos Jefes y Habilitados.

Segovia, 24 de Septiembre de 1936. —El Gobernador civil, *J. España.*

2099

CIRCULAR

En el *Boletín Oficial* de la provinvincia de Badajoz, número 174, de fecha 15 del actual, se publican los siguientes anuncios:

Diputación Provincial de Badajoz

COMISIÓN GESTORA

Vacante el cargo de Secretario general de esta Excelentísima Diputación provincial, por renuncia del que desempeñaba la plaza, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las siguientes bases, acordadas por la Excelentísima Diputación, y a la autorización expresa concedida para la reducción de plazos por la Junta de Defensa Nacional de Burgos:

1.ª Podrán tomar parte en el concurso todos los individuos pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración local y que posean la cualidad de Licenciados en Derecho, según previene el artículo 19 del reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

2.ª Las instancias, documentadas, podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia o directamente ante la propia Corporación, debiendo acreditar los concursantes las condiciones previstas en el artículo 23 del reglamento anteriormente citado y no haber pertenecido a ninguno de Ios partidos políticos del Frente Popular, justificándolo en declaración jurada del solicitante, sin perjuicio de la investigacion que respecto de este extremo practique la Comisión Gestora. Si alguno de los concursantes se viera en la imposibilidad de aportar los documentos relativos al Registro civil, del de Penados y Rebeldes y la certificación de buena conducta, por no poderla obtener dadas las circunstancias actuales, lo hará constar en su solicitud y ésta se admitirá a reserva de la presentación de dichos documentos tan pronto como sea posible y ateniéndose a lo que resulte de las expresadas certificaciones.

3.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil, será convocada la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Secretario, con sujeción a los preceptos reglamentarios y al acuerdo de dicha Comisión Gestora, de 28 de Agosto último, de respetar en absoluto para la adjudicación de la plaza los motivos y el orden de preferencia que establece el artículo 141 del Estatuto provincial.

4.ª El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación, en el plazo de diez días desde su publicación en el BOLETÍN OFICAL de esta provincia, se entenderá que renuncia el cargo, y la citada Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a las anteriores prevenciones.

5.ª La dotación anual del cargo que sale a concurso es la de DOCE MIL PESETAS, fijadas en el artículo 27 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 antes citado.

Badajoz, a 11 de Septiembre de 1936.—El Presidente, *Francisco Sancho.*—El Secretario accidental, *Fernando Pesini.*

Vacante el cargo de Interventor de fondos de esta Excma. Diputación provincial por renuncia del que desempeñaba la plaza, se anuncia concurso para su provisión en propiedad, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las siguientes bases acordadas por la Excma. Corporación y a la autorización expresa concedida para la reducción de plazos por la Junta de Defensa Nacional de Burgos:

1.ª Podrán tomar parte en el concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal necesaria, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, y Orden de 15 de Febrero de 1934.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia o directamente ante la propia Corporación. Si alguno de los concursantes se viera en la imposibilidad de aportar los documentos relativos al Registro civil, del de Penados y Rebeldes y la certificación de buena conducta, por no poderlos obtener dadas las circunstancias actuales, lo hará constar en su solicitud y ésta se admitirá a reserva de la presentación de tales documentos tan pronto como sea posible y ateniéndose a lo que resulte de dichas certificaciones.

3.i En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serles dirigidas; la fecha de su nacimiento y el concepto en que fueron admitidos a la oposición los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926.

4.ª A la solicitud de concusso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, convenientemente compulsada y calificada por el Presidente de la Corporación en que preste sus servicios, Las de aquellos que no tuviesen servicios como Interventor serán acompañadas de la certificación de prácticas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 68 del Reglamento vigente. Tambien deberán acreditar por declaración jurada no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular, sin perjuicio de la investigación que respecto a este extremo practique la Comisión gestora.

5.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas las que se hubieren presentado en el Gobierno civil, será convocada la Comisión gestora de la Excma. Diputación a sesión extraordinara, a fin de proceder al nombramiento de Interventor con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y al acuerdo de dicha Comisión gestora de 28 del pasado Agosto, de respetar en absoluto para la adjudicación de la plaza los motivos y el orden de preferencia que establece el artículo 241 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en relación con el 69 del reglamento de 23 de Agosto del mismo año y el 43 del de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

6.ª El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación en el plazo de diez días, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se entenderá que renuncia el cargo y la repetida Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a las anteriores prevenciones.

7.ª La categoría correspondiente a la plaza que sale a concurso es la de 1.ª y su dotación anual once mil pesetas, conforme al artículo 44 del reglamento de Funcionarios provinciales antes citado.

Badajoz a 11 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Francisco Sancho.—El Secretario accidental, F. Pesini.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Comisión gestora provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del actual y con autorización de la Junta de Defensa Nacional de Burgos para la reducción de plazos y de conformidad con lo prevenido en el artículo 153 del Estatuto provincial vigente, 50 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925 y 68 del de funcionarios de esta Corporación, se abre un concurso para proveer una plaza de Abogado Asesor de esta Diputación provincial, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con los honorarios fijos de siete mil quinientas pesetas, entre los aspirantes que se encuentren en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho.

La misión de este funcionario será la de defender y dirigir a la Corporación provincial en cuantos asuntos litigiosos o de jurisdicción voluntaria tenga ante los tribunales de todos los órdenes, así como evacuar cuantas consultas se le formulen relacionadas con asuntos de la Diputación en su aspecto jurídico y emitir los dictámenes e informes que se le reclamen en igual sentido.

Los aspirantes dirigirán su solicitud debidamente reintegrada al señor Presidente de la Diputación, y la presentarán en la Secretaría de la misma en las horas de oficina (de diez a catorce), debiendo ser acompañadas de la cédula personal, título profesional o testimonio debidamente ilegalizado, certificación de nacimiento del Registro civil, certificación negativa del Registro Central de penados y rebeldes y certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la localidad donde actualmente tenga su residencia el interesado, pudiendo aportar cuantos documentos estimen convenientes a justificar méritos y servicios.

Si alguno de los concursantes se vieran en la imposibilidad de aportar los documentos relativos al registro civil, del de penados y rebeldes y la certificación de buena conducta, por no poderlas obtener dadas las circunstancias actuales, lo hará constar en su solicitud y ésta se admitirá a reserva de su presentación tan pronto como sea posible y ateniendose a lo que resulte de dichas certificaciones.

La edad para tomar parte en el concurso será la de veinticinco años como mínimum.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto provincial, se hace constar que se considerarán como méritos.

Haber prestado servicios al Estado, provincia o Municipio, en cargo igual o similar, sin nota desfavorable.

Haber desempeñado comisiones o servicios especiales relacionados con la carrera por cuenta de entidad oficial.

Cualquier otra clase de méritos no enumerados que abonen la capacidad técnica de los concursantes, así como su celo y laboriosidad.

Acreditar no haber pertenecido a ningún partido político encuadrado en el Frente Popular, reservándose la Diputación el derecho a realizar en este cuantas investigaciones consideren necesarias.

La Comisión provincial se reserva el derecho de apreciar, conjunta o separadamente, los méritos y servicios de los concursantes y el de computar los unos con los otros para efectuar el nombramiento.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación, en el plazo de diez días, desde su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se entenderá que renunncia el cargo, y la repetida Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a las anteriores prevenciones

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público para conocimiento general y efectos consiguientes.

Badajoz a 12 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Francisco Sancho.—El Secretario accidental, Fernando Pesini.

Lo que por interesarlo de mi autoridad el Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Badajoz, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 19 de Septiembre de 1936. —El Gobernador, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos.*

2116

Sanidad Pecuaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ribota; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Presilla y Dehesilla, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta Presilla, Dehesilla, Rodeo, Pedregales y los Oraños, y zona neutra una faja de terreno de 50 metros de altura

alrededor de las zonas mencionadas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de color encarnado en la grupa de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica vigilancia rigurosa en cumplimiento de dichas medidas y recomendar la vacunación antivariolosa de todo el ganado ovino.

Segovia a 24 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, *J. España.*

2118

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Moraleja de Coca; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Los Chaparrales, señalándose como zona sospechosa raya de Aldeanueva del Codonal; como zona infecta Los Chaparrales y zona neutra raya de Santiuste de San Juan Bautista y Valdeyuste.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca, en forma de V. en bermellón, y las que deben ponerse en práctica vigilancia rigurosa de dichas medidas recomendándose la vacunación antivariolosa de todo el ganado ovino del término municipal.

Segovia a 24 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, *J. España.*

2117

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Grado del Pico; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado Frontera, señalándose como zona sospechosa el morro; como zona infecta frontera, y zona neutra una faja de 50 metros de anchura alrededor de la zona infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de color encarnado, y las que deben ponerse en práctica vigilancia rigurosa de dichas medidas y recomendar la suerovacunación antivariolosa de todo el ganado ovino.

Segovia a 24 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, *J. España.*

2122

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 15 de Septiembre acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil en el mes de Agosto, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts
Ración de pan de 0,630 kilogramos.	0,37
Id. de cebada 4 íd	1,44
Id. de paja 6 íd	0,27
Litro de aceite	1,92
Id. de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,20
Id. de leña	0,07

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 24 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Antonio Sanz.

2121

Inspección Provincial de I.ª Enseñanza

Por acuerdo de la Junta Provincial de I.ª enseñanza en sesión celebrada el 23 del corriente, esta Junta de Inspectores ordena a los señores Maestros y Maestras de la provincia, que en el plazo de ocho días, envíen a los señores Inspectores de sus zonas respectivas, lista, por triplicado, de los libros que existen en sus Escuelas, incluyendo los enviados por el Patronato de Misiones Pedagógicas, expresando autor, título de la obra, edición y año de impresión.

Segovia, 24 de Septiembre de 1936.—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Julia de Pablos.—V.°B.°: La Inpectora Jefe, Elena Gozalo Blanco.

2108

Comisión gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de artículos de consumo para este Hospital y Clínica Militar de Segovia, para las atenciones de los mismos, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y características que se determinan en el pliego de condiciones o según muestras que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar, todos los días hábiles, de diez a trece.

Las cantidades a adquirir serán las que se precisen para cubrir las necesidades de dichos establecimientos.

La Comisión se reunirá el día 10 de Octubre próximo, a las once, en la Administración del mencionado establecimiento.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señaladas anteriormente hasta el día anterior al designado para la reunión y en este mismo día hasta las diez.

Valladolid, 20 de Septiembre de 1936.—De orden del Presidente: El Capitán Secretario, Vicente Llopis.

2109

Cámara oficial de la propiedad urbana

Siendo varios los señores propietarios de fincas urbanas que no han satisfecho la cuota extraordinaria obligatoria para contribuir a las suscripciones para atender a las fuerzas combatientes y adquisición del avión Segovia y en consideración a que pudiera alguno de ellos hallarse ausente de esta provincia, se les previene, así como a sus administradores o encargados, que pueden realizar el ingreso en las oficinas de esta Cámara, de diez a dos de la tarde hasta el día 30 inclusive del presente mes.

Lo que se hace público para su conocimiento y en evitación de los perjuicios que pudiera originarles la morosidad en el pago.

Segovia, 22 de Septiembre de 1936.—P. A. de la Cámara: el Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.° B.°: El Presidente, J. Cabello Dodero.

2066

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

1.° y 2.° trimestre de 1936.—Contribución territorial rústica

EDICTO

(Continuación)

CUEVAS DE PROVANCO

Braulio Andrés Melero, Fermín Andrés, Fructuoso Andrés, Manuel Andrés, Modesto Andrés, Pedro Andrés, Tomás Andrés Andrés, Tomás Andrés Garrido, Vicente Andrés, Víctor Andrés, Luis Antón, Benigno Arranz, Basilio Arranz, Cirilo Arranz, Juan Arranz, Marcos Arranz, Saturnina Arranz, Eduardo Bermejo, Martín Bermejo, Eradio Bermejo, Gregorio Cámara, Agustín Carrascal, Higinio Carrascal, Sotero Carrascal, María Carrascal, Mariano Cerezo, Balbino Corcos, Félix Corcos, Hilario Cuesta, Anselmo Delgado, Félix Delgado, Fructuoso Escudero, Sotero Escudero, Julián Francisco, José Francisco, Alejandro Frutos, Gregorio Frutos, Mariano Frutos, Gregoria García, Julián Gil, Lorenzo Gómez, Miguel Gómez, Inocencio González, Isidro González, Marcelino González, Mariano González, Juan Illana, Inocencio Juárez, Isidro Lozano, Manuel Lázaro, Mariano Lázaro, Tiburcio Lázaro, Petra López, Alvaro Mayor, Cándido Martín, Mariana Martín, Pablo Martín, Anastasio Mate, Florentino Mate, Mariano Mate, Segundo Mate, Vicente Mate, Dominga Melero, Florentino Melero, Gregorio Melero, Guillermo Melero, José Melero, León Melero, Segundino Melero, José Pajares, Plácido Pedro, Félix Pecharromán, Fermín Pecharromán, Nicolás Pérez, Manuel Quintana, Francisco Redondo, Cayetano Rincón, Saturnino Rodillo, José Rodríguez, Marcelino Rodríguez, Pedro Rodríguez, Paula Rodríguez, Domingo Rozas, Bartolomé Rincón, Cirilo Sacristán, Félix Sacristán, Florencio Sacristán, Gregorio Sacristán, Luis Sacristán, Valentín San José, Vicente Serrano, Agustín Velasco, María Velasco, Juan Villareal.

Urbana

Domingo Andrés, Eugenio Andrés, Norberto Andrés, Alejo Arranz, Basilio Arranz, Cirilo Arranz, Irene Arranz, Juan Arranz, Nicolás Ballesteros, Angel Benito, Eduardo Bermejo, Félix Bermejo, Julián Francisco, Pedro Francisco, Angel de Frutos, Isidoro González, Mariano González, Mariano Heredero, Alejandro Lázaro, Mariano Lázaro, Bernardo Martín, Román Martín, Anastasio Mate, Antonio Mate, Mariano Mate, Segundo Mate, Juan Melero, Serapia Melero, Bruno Nieto, Manuela Nieto, José Pecharromán, Mariano Requejo, Nemesio Santamaría, Francisco Serrano, Mateo Velasco.

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Justo Abad, León Abad, Zenón Acebes, Joaquín Alcalde, Bernardo Alvarez, Anselmo Alvaro, Primo Andrés, Felipe Asenjo, Restituto Barbudo, Valentín Barcenilla, León Barrio, Matías Benito, Zenón Benito, Jacinto Bernabé, Fidel Berzal, Francisco Cabrero, Antonio Cachorro, Lucas Cárdaba, Mariano Cárdaba, Aniceto Carreras, José Carreras, Manuel Carretero, Galo Castro, Valeriano Castro, Alejandra Cisneros, José Cisneros, Julián Cisneros, Anastasia Cruz, Esteban Cruz, Eusebio Cruz, Juan Cuadrado, Bernardino Cuéllar, Valentín Chico, Juan Díez, Bernardino Díez, Jesusa Díez. Santiago Díez, Hilario Fresnillo, Hermenegildo Frías, Felipe de Frutos, Andrés Fuente, Basilio Galindo, Francisco Galindo, Pedro Galindo, Casimiro García, Esteban García, Felipe García, Gerardo García, Manuel García, Pedro García, Anselmo Gómez, Bonifacio Gómez, Pedro Gómez, Telesforo Gómez, Juan González, Bernabé Gonzalo, Buenaventura Gonzalo, Jesús Hernando, José Hernando, Pedro Hernando, Víctor Hernando, Vito Hernando, Felipe Hernansanz, Hipólito Herrero, Paula Herrero, Tomás Herrero, Juan Izquierdo, Martina Izquierdo, Paula Giménez, Maximino Lázaro, Benito Martín, Eulogio Martín, Evaristo Martín, Florencio Martín, Lorenzo Martín. Lucía Martín, Mariano Martín, Máximo Martín, Pedro Martín, Pilar Martín, Teófilo Martín, Tomás Martín, Celedonio Mate, Bruno Melero, Facundo Melero, Mamerto Melero, Mariano Melero, Segundo Melero, Mariano Merino, Pedro Merino, Pedro Miguel, Trinidad Montero, Juana Naveira, Brígida Navajo, Cándido Navajo, Julián Navajo, Pascuala Navajo, Eusebio Núñez, Manuel Pajares, Pedro Pajares, Doroteo Palomar, Gregorio Palomar, Miguel Palomar, Lucas Pascual, Pilar Pascual, Pascasio Pascual, Patrocinio Pascual, Felicito Pecharromán, Juan Pecharromán, Elías Peña, Teresa Peña, Feliciano Pérez, Mariano Pérez, Santiago Pérez Teófilo Pérez, Carlos Portacarrero, Los propios del Pueblo, Zoilo Regidor, Mariano Rodríguez, Vicente Rodríguez, Santiago Romero, Jerónimo Sacristán, Francisco Sainz, Mariano Sainz, Isidoro Sancha, Luis Sancha, Santiago Sancha, Antonio Santamaría, Juan San Miguel, Eusebio Santiago, Félix Serrenes, José Sol, Francisco Sombrero, Paula Soto, Agustín Tomero, Segundo Valverde, Tomás Valle, Juan Velasco, Pedro Velasco.

Urbana

Felix Abad de Frutos, Francisco Acebes, Quirico Agudiez, Anastasio Benito, Casto Cachorro, Romualda Domínguez, Julian Gómez, Tomás Gómez, Pedro Hernando, Víctor Hernando, Benito Herrero, Román Herrero, José Mullér, Florentino Pajares, Pedro Pajares, Juan Pecharromán, Mariano Romero, José del Sol.

FUENTEPIÑEL

Mariano Arranz, Felipe Asenjo, Braulio Barrio, José Blanco, Dionisio Cabrero, Casto Cachorro, Juana Cardaba, Julian Cisneros, Abdon Cuéllar, Elías Frías, Eulalio Frías, Agustín Galindo, Bernardo García, Francisco García, Manuel García, Mariano García, Ruperta García, Esteban Gómez, Ruperto Herrero, Evaristo Martín, Esteban Martín, Juana Martín, Martín Martínez, Tomás Martín, Julián Navajo, Carlos Núñez, Catalina Núñez, Pablo Núñez, Mariano Pascual, María Pecharromán, José Peréz, Vicente Sánchez, Santiago Sombrero, Juan Velasco, Natalia Villar.

(Continuará)

Aviso importante

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL